

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 9 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PROYECTO DE LEY
de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación.)

CAPÍTULO XVI.

DE LAS PRÓRROGAS ANUALES PARA EL INGRESO EN FILAS.

Art. 143. Los mozos declarados soldados útiles podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en filas, cuando de verificarlo en la época que les corresponda se les causaran grandes perjuicios:

- 1.º Por razón de estudios emprendidos.
- 2.º Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.
- 3.º Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 144. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante tres años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 145. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes del día 1.º de Agosto, una Real orden determinando el número de reclutas de cada zona que pueden obtener la prórroga anual, sin que

pueda exceder nunca del 10 por 100 de los declarados soldados útiles, no comprendiéndose en aquel número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten la renovación de la prórroga.

Art. 146. Las Comisiones mixtas remitirán el día 30 de Septiembre al Ministro de la Guerra relación nominal por agrupaciones de las prórrogas y prolongaciones de prórrogas solicitadas, expresando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo á que cada recluta pertenece.

Art. 147. Los que deseen obtener prórroga, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados. Estas solicitudes han de hacerse desde el día 1.º al 31 de Agosto, sin que puedan prosperar las que se presenten después de estas fechas, y á ellas acompañarán:

Los que la soliciten por razón de estudios emprendidos:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestro, visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando

pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.

3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.

4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

En las localidades en que hubiere Cámaras de Comercio ó Industrial darán también su informe.

Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se les siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.
- 3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga.

Donde la hubiere, informará además la Cámara agrícola.

En todos los casos de prórroga ó prolongación de ella, informarán asimismo ante el Alcalde tres veci-

nos de la localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército.

Art. 148. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de los quince días por los demás individuos del mismo reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 149. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 145, se concederá preferencia para la concesión.

Cuando se trate de estudios emprendidos:

- 1.º A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.
- 2.º A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.
- 3.º A los que falté menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

- 1.º A los solicitantes que pertenezcan al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.
- 2.º A los que se dediquen al comercio ó la industria en poblaciones de orden secundario; y
- 3.º A los que satisfagan menos contribución.

Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

1.º A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no solo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.

2.º A los que empleen mejores sistemas de cultivo.

3.º A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se les origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones, serán atendidos, en primer término, dentro de los dos últimos grupos, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

Art. 150. El 6 por 100 del total de las prórrogas que deban concederse en cada zona se aplicará á las del tercer grupo, y el 4 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos.

Art. 151. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 152. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 153. No se concederá nueva prórroga:

1.º A los individuos del primer grupo del art. 143 que hubieren sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorable del Profesor ó Catedrático respectivo; y

2.º A los individuos de cualquiera de los grupos que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuvieren sujetos á procedimiento criminal.

Art. 154. Toda concesión de prórroga ó continuación de ésta queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado á proveerse el mozo durante el año económico correspondiente á la solicitud de la prórroga. Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que está obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, á menos que en uno y otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Art. 155. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de recluta-

miento, el mozo interesado ú otra persona en su nombre presentará al Jefe de la zona respectiva, antes del día 15 de Octubre, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por dicha Comisión mixta con destino exclusivo al pago de la prórroga.

Se entregará al interesado el pase correspondiente, en el cual constará la prórroga concedida y cantidad entregada.

Art. 156. Una vez que el recluta haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el artículo 154, no podrá renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 157. En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 158. Todo individuo que hubiera obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley, con los individuos del primer alistamiento que se verifique para la concentración en la zona para su destino á Cuerpo activo.

El tiempo que hayan permanecido con prórroga les será de abono para el que han de servir en la situación de segunda reserva, á contar del primer año en esta situación.

Art. 159. El importe de las cuotas que hayan ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministerio de la Guerra para su inversión en material de guerra y maniobras.

CAPÍTULO XVII.

DEL SEÑALAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL CONTINGENTE PARA EL EJÉRCITO.

Art. 160. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de Diciembre, en el que se indica el número de soldados que tiene cada zona, se acompañará un estado en el que se designe el contingente de los hombres con que cada una de éstas ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 161. Se fijará el cupo de cada zona en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas. Se exceptúan los Cuerpos de Baleares y Canarias, que se ajustarán á las necesidades de aquellas provincias.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Ju-

lio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión mixta, considerando soldados todos los reclutas del reemplazo anual y de los anteriores que hubieran sido declarados soldados útiles, aun cuando tengan recursos pendientes de resolución ante el Gobierno.

Art. 162. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las zonas, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltaren reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razón de uno por cada zona á las que hubieran quedado con mayor fracción.

Art. 163. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 164. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 161, con relación al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 165. Si sumados todos los soldados y décimas que resultasen del repartimiento, con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razón de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal después de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 166. Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á los que hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles, de á 10 décimas cada una, quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razón de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40

ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 167. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 ó más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluídas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión mixta verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 168. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningún soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si éste no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 169. En las combinaciones de 20, 30 ó más décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

Art. 170. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 171. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 172. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 173. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará, presentándolo metodizado entre columnas distintas.

Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda, el número de solda-

dos y décimas que se le hayan señalado; y la tercera, el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 174. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará el día 10 de Octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 175. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo del Ejército, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos declarados soldados útiles del reemplazo anual y de revisiones de años anteriores, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comisión mixta.

Segundo. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería é Infantería que se nutran de su recluta local.

Tercero. El total de soldados que se necesitan para tener completas al pié de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de caracter especial que auxilien con sus servicios á las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 176. Sumando el número de mozos sorteados y declarados soldados útiles en todas las zonas, se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse, según el artículo anterior, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de soldados útiles que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Del mismo modo, el cupo que se señala á cada pueblo guardará con el número de soldados útiles que haya en él la misma relación, en lo posible, que el contingente total del pueblo tiene con el designado á la zona.

Art. 177. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por Cuerpos y secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artillería.

Segundo. Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Tercero. Después, los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infantería.

Cuarto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando á los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Ad-

ministración militar, etc., los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos ó Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Los turnos para la elección de reclutas se determinarán en el reglamento, así como las tallas de los que sean destinados á Cuerpos que exijan personal de gran desarrollo físico, atendiendo al servicio que deban prestar, sin precisar estatura determinada, á los individuos que reúnan aptitudes y oficios de aplicación para el ejercicio de funciones técnico-militares.

Art. 178. La elección personal de los mozos en Caja se practicará desde 1.º de Marzo, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 179. Los mozos sorteados á quienes por exceso de cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar desde luego en los Cuerpos armados, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber.

Serán distribuidos proporcionalmente por el Ministerio de la Guerra entre los Cuerpos y secciones, verificándose la elección, en presencia de sus filiaciones, inmediatamente después de hecha la del personal que deban incorporar.

Estos reclutas recibirán instrucción militar cuando por el Ministerio de la Guerra se disponga, cubrirán las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los Cuerpos armados á que pertenezcan, después de haber incorporado el personal con licencia ilimitada durante el transcurso del primer año, ó del segundo si fuere necesario, y siempre de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo.

En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias especiales se hiciese preciso aumentar la fuerza en los Cuerpos, se incorporarán á ellos, empezando el llamamiento, si todos no hubieren de acudir á filas, por los más modernos, y por orden de números de menor á mayor. Agotados los del último sorteo, serán llamados los del sorteo inmediato anterior, y los demás, por su orden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situación activa.

Con estos reclutas podrán también formarse nuevas unidades de combate, si el Gobierno lo estimase conveniente.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para convocar á estos reclutas para ejercicios militares ó maniobras, por el tiempo que hayan de durar estas prácticas, pudiendo ser el llamamiento en una ó en varias regiones y con los reclutas que pertenezcan á los reemplazos y zonas que se determinen, con menos de seis años desde su ingreso en Caja.

Cuando no bastaren para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los Cuerpos los excedentes de cupo mencionados, se llamará á los soldados condicionales, á los que se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 82, por el mismo orden de menor á mayor antigüedad y número del sorteo.

Art. 180. El recluta ya elegido por un Cuerpo activo del Ejército no podrá ser destinado á otro, ni aun de la misma Arma, á excepción de los casos de nivelación de fuerzas ó por tener padres, ó hermanos sirviendo en otros Cuerpos ó Armas del Ejército, siendo para ello necesario que la orden de traslación emane del Ministerio de la Guerra.

Art. 181. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos que estime necesario, llamando á filas los soldados de la reserva activa.

No se observará preferencia en el llamamiento entre los soldados con licencia ilimitada y los soldados de la reserva activa, atendándose solamente á la urgencia del servicio que deban prestar y al grado de instrucción que deba tener el personal que se llama; pero siempre se tendrá en cuenta, en uno y otro caso, para el orden del llamamiento, el menor tiempo de servicio, á contar desde el ingreso en Caja, y los números más bajos del sorteo en los reemplazos respectivos, cuando no fuese llamado el contingente total. Para estos llamamientos se seguirá igual procedimiento en todas las zonas.

También en caso de guerra, y en virtud de una ley, ó de un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros si estuvieran cerradas las Cortes, podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas las fuerzas de la segunda reserva, en todo ó parte de su efectivo, antes ó después de formar nuevas unidades de combate con los individuos de licencia ilimitada ó de la reserva activa.

Art. 182. Los Jefes de los Cuerpos y secciones armadas del Ejército solicitarán de la Subinspección de tropas de su región el destino ó incorporación á filas de los reclutas

con licencia ilimitada del último reemplazo que sean necesarios para cubrir las bajas definitivas, expresando los nombres de los que las han producido y el motivo de ellas.

El llamamiento se verificará por el orden numérico de la lista general que las zonas remitirán á dicha dependencia.

Art. 183. Los reclutas, á su destino á Cuerpo, serán reconocidos por los Médicos de las Comisiones mixtas, los cuales podrán determinar la observación ó inutilidad de los comprendidos en los cuadros de exenciones, en la misma forma que se previene para los que hicieron alegación de su enfermedad ó defecto físico en los dos primeros párrafos del artículo 117.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de León la cátedra de Historia natural y Fisiología é Higiene, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—
El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Badajoz una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la

cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Burgos una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ramón de Cós Pérez, vecino de Porquera de los Infantes, según cédula personal número 479 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 5 de Marzo de 1902, solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hulla titulada «Trinidad», sita en término de Porquera, Ayuntamiento de Pomar, al sitio llamado Villanueva; lindante al Oeste con fincas de varios particulares y con ejidos en todos los demás vientos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que existe en el citado pueblo, desde la fuente en dirección Norte se medirán 800 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros y se colocará la 2.^a estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 800 metros y se colocará la 3.^a estaca, y de ésta con 200 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando señalado un rectángulo de las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento dieciseis pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 7 de Marzo de 1902.—José Joaquín Almeida.

Por providencia de este día del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.365, para la mina de hulla titulada «Campurriana», demarcada con ciento cuatro pertenencias en el término municipal de Velilla de Guardo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Félix Gutiérrez Gutiérrez, transcurrido que sea el plazo de los trein-

ta días que señala el art. 37 de la citada ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

No teniendo representante en esta Capital ni residiendo en ella D. Narciso Tomás y Menasegui, se le hace saber por medio de este anuncio que ha sido desestimada la protesta presentada por el mismo al registro de la mina de hulla y otros solicitada por D. Primitivo Galerón, con el nombre de «Precaución», núm. 1.615, en el término de Valoria de Aguilar, por haberse presentado dicha protesta después de transcurrido el plazo de los sesenta días que señala el art. 24 de la vigente ley de Minas.

Palencia 7 de Marzo de 1902.—El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de la indemnización impuesta á Nicasio Elvira Medrano, vecino de Cevico de la Torre, en causa que en unión de otro se le siguió por este Juzgado sobre hurto de metálico á Saturnino González, se anuncia á tercera y pública subasta la siguiente finca, embargada al Nicasio.

Una casa-choza en el casco de referida villa de Cevico de la Torre, situada en la calle denominada Miralvalle; que linda por derecha de su entrada la de Antonio Pérez, izquierda otra de Benigno Ramos, espalda baldíos, sin que tenga número antiguo ni moderno; tasada en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, calle de Barrionuevo, número doce, el día cinco de Abril próximo y hora de las doce, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, y que la subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palencia á cinco de Marzo de mil novecientos dos.—Antonio Casas.—Por su mandado, Licenciado Pedro del Río.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Cédula de citación.

A virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Palencia, procedente de la causa seguida en este Juzgado por robo contra Simón Antolín Álvarez y otros, vecinos de Paredes de Nava, se cita á Valeriano Barrientos Merino, empleado que ha-

sido en la línea del ferrocarril del Norte y Estación de dicho Paredes de Nava, hoy de ignorado paradero, á fin de que en concepto de testigo comparezca ante dicha Audiencia el día once de Abril próximo y hora de las diez, á las sesiones del juicio oral y público señalado para el referido día y hora en la expresada causa.

Y para que tenga efecto la citación acordada del mencionado testigo expido la presente cédula de citación, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el consiguiente perjuicio.

Frechilla 7 de Marzo de 1902.—El Escribano, Deogracias Curieses.

Juzgado municipal de Perales.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Secretario de este Juzgado municipal, para su provisión en propiedad, sin otro sueldo que el que marcan los Aranceles judiciales. Los que deseen aspirar á ella presentarán sus solicitudes en las oficinas de este Juzgado municipal, dándose de plazo para ello quince días, á contar desde que éste se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Perales de Campos 6 de Marzo de 1902.—El Juez, Valentín Cortés.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Don Mateo Polvorosa Primo, Alcalde constitucional del expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que hallándose aprobada la estadística de amillaramiento de este distrito, verificada para comprobar el expediente de agravios sobre la riqueza territorial del mismo, y debiendo ocuparse la Corporación y Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento durante el próximo mes de Mayo, de las alteraciones y bajas que haya habido durante la tramitación del expresado expediente, atendiendo que durante los seis años transcurridos en la formación de dicha estadística no ha habido admisión alguna en el movimiento de la riqueza de referencia; en su vista he acordado llamar la atención de todos los contribuyentes en este distrito que hayan tenido variaciones en su riqueza, presenten durante el actual mes y el de Abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos de peseta, ó en papel de esta clase, acompañando los documentos de transmisión de dominio; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado dará principio dicho apéndice, y no se tendrán en cuenta en él las que se presenten después de espirado éste.

Villameriel 6 de Marzo de 1902.—Mateo Polvorosa.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.